

*H. Concejo Deliberante  
Bolívar*

**AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**REF.: EXP. N°:  
977/86.-**

**ORDENANZA N° 298/86**

**ARTICULO 1°)** Modifícanse los artículos: 34°, 35°, 38°, 77°, 78°, 125°, 136°, 160°, 165°, 174°, y 177° de la Ordenanza N° 203/86, los que quedarán redactados de la siguiente manera: **ARTICULO 34°)**: a) El personal que posea títulos nacionales de: Bachiller, Perito Mercantil, Maestro Normal, Maestro Mayor de Obras, Técnico Electricista y Constructores o título provincial equivalente, tendrá derecho a la retribución mensual que establezca de común acuerdo, en la escala de orden general para este ~~Concepto~~ b) Los títulos oficiales correspondientes a cursos intermedios técnicos de los anteriormente especificados, darán derecho a la retribución que se indique en la escala a que se alude precedentemente. Todo otro título otorgado por escuelas o academias particulares reconocidas oficialmente, o establecimientos privados no adscriptos que impartan análogo tipo de enseñanzas que las enunciadas, pero que funcionen como permiso expreso de la autoridad educacional oficial y sujeto a su fiscalización, dará derecho a la asignación que se indica en la escala arriba mencionada. Esta última compensación la reconocerá el DE o el Presidente del HCD según corresponda, a todo agente que desarrolle dentro de la Municipalidad, la actividad a que lo habilita el título. Tendrá carácter de acumulativo todos aquellos títulos que no tengan relación de continuidad en el curso o carrera. c) El personal que posea título expedido por Institutos de nivel terciarios, no universitario. Administrador de imprentas, Maestras, y todo otro título equivalente, tendrán derecho a percibir la remuneración que se fije en la escala respectiva. d) El personal que posea título expedido por Universidades nacionales o privadas (en este último caso, con revalidación correspondiente, tendrá derecho a percibir la remuneración que se fije en la escala respectiva)

**ARTICULO 35°)** Percibirán el sueldo anual complementario en dos (2) -----pagos

*H. Concejo Deliberante*  
*Bolívar*

que serán equivalentes cada uno al cincuenta (50%) por ciento del mejor sueldo del semestre inmediato anterior al 30 de junio y al 31 de diciembre respectivamente\*- -----

**ARTICULO 37º)** El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, servicios extraordinarios gastos de comida, trabajo en ambiente insalubres o peligrosos y similares, por valores a cargo, ya sea por manejo de fonos como de equipos y/o elementos, Asimismo tiene derecho a que se le extiendan ordenes de pasajes por razones funcionales

**ARTICULO 38º)** El personal que se desempeña como cajero o que habitualmente maneje fondos o valores, percibirán una compensación especial mensual que se liquidará conjuntamente con los sueldos en concepto de falla de caja. Dicha compensación se abonará al agente que se desempeña en esa tarea y por el tiempo que dure la misma. No se abonará a quienes habitualmente manejen fondos o valores por el tiempo en que no realicen dicha tarea

**ARTICULO 77º)** El agente tendrá derecho a que se le conceda licencia hasta cuarenta y cinco (5) días al año, cuando necesitare consagrarse a la atención de un miembro de familiar. Siempre que se trate de ascendiente o descendientes, cónyuge o hermanos o personas a cargo, denunciadas previamente por declaración jurada, siempre que el agente hubiere aprobado que a dicho familiar o tercero, le es indispensable tal cuidado y carece de otros familiares que puedan reemplazarlo en su atención A los efectos de esta disposición, deberá presentar declaración jurada del grupo familiar y solicitar opinión del servicio médico oficial

**ARTICULO 78º):** Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a usar de licencia con goce de haberes, en los siguientes casos y por los términos que se indican:

**1) Por matrimonio**

- a) Del agente (cuando este se realice conforme a las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas) veinte (20) días corridos que podrá utilizar dentro de los quince (15) días anteriores o dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del matrimonio

- b) De los hijos del agente: Dos (2) días hábiles

**2) Por nacimiento»**

*H. Concejo Deliberante*  
*Bolívar*

a) De hijos del agente varón: Dos (2) días (padres)

3) Por fallecimiento\*

a) De cónyuges, hijos; Seis (6) días corridos a partir del fallecimiento\*

a) Padres, padres políticos, hermanos, hijos políticos Tres (3) días corridos, a partir del fallecimiento

b) De otros parientes hasta cuarto grado de consanguinidad Un (1) día a partir del fallecimiento.

d) Por asistencia al velatorio de agentes Municipales a quienes concurren en representación de sus compañeros por la parte de la Jornada que los requiera esta misión

4) Al personal Femenino por su condición de tal, se lo justificará de oficio una inasistencia, por mes calendario no acumulable

5) Por asuntos particulares Tres (3) días en el año de a dos (2) por vez como máximo y con intervalo no menor de diez (10) días

ARTICULO 125) El presente Escalafón estará constituido por categorías correlativamente numeradas que irán de uno (1) a dieciséis (16). El agente revistará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en algunos de los siguientes grupos ocupacionales y en la categoría que le corresponda, según se indica en el respectivo encasillamiento, que elaborará la Junta de Calificación y Disciplina GRUPOS OCUPACIONALES

a) Personal Jerárquico- b) Personal Profesional. c) Personal técnico especializado g) Personal de Servicio y maestría

ARTICULO 136°) El agente podrá solicitar el cambio de grupo ocupacional o clase, cuando demuestra capacidad o idoneidad para la nueva función y título habilitante cuando para el ejercicio de la misma así sea exigido por el manual descriptivo de funciones. Para tener derecho a solicitar cambio de agrupamiento o clase el agente deberá haber mantenido durante dos (2) años consecutivos en su clase una calificación no inferior al setenta (70) por ciento de la máxima establecida

El agente deberá además acreditar su competencia mediante prueba de suficiencia para determinar el grado de idoneidad y capacitación para desempeñarse en la

*H. Concejo Deliberante  
Bolívar*

**función que pretenda**

**El agente podrá solicitar cambio de agrupamiento cuando hubiera obtenido título habilitante y que exista la vacante respectiva. Cuando se produzca un cambio de clase, al agente pasará a revistar al encasillamiento correspondiente a la nueva clase, en una categoría igual a la que revistaba, si la nueva clase fuera de una categoría inferior a la anterior.**

**Cuando se produzca un cambio de Agrupamiento, al agente pasará a revistar el encasillamiento del nuevo grupo ocupacional. Es requisito indispensable para los cambios de clase o agrupamiento que existan las vacantes respectivas.**

**ARTICULO 160°: Los ascensos obedecerán a los criterios de antigüedad y calificación, de acuerdo con las siguientes normas:**

- a) ASCENSOS POR ANTIGÜEDAD:** Tendrá derecho al ascenso por antigüedad, el agente que haya obtenido por tres (3) años consecutivos, calificación que exceda el cincuenta por ciento (50%) de la máxima establecida reglamentariamente, cuando exista la vacante.
- b) ASCENSOS POR+ CALIFICACIÓN)** Tendrá derecho al ascenso por calificación, el agente que haya obtenido en el período de un (1) año, calificación, que exceda el setenta por ciento (70%) de la máxima establecida reglamentariamente. Dicho ascenso, se producirá en forma inmediata cuando exista vacante."

**ARTICULO 165°) Los agentes municipales comprendidos en el presente, ..... percibirán en concepto de antigüedad por cada año de servicio, una suma equivalente al 3% de la remuneración básica." - - ARTICULO 17°) De acuerdo a lo determinado en el art 38° del presente Estatuto, el agente municipal que se desempeñe como Cajero en forma permanente, tendrá una compensación mensual en concepto de falla de caja, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico de la categoría o clase inicial.**

**El personal que maneje fondos en forma discontinua, percibirá una compensación mensual por el mismo concepto del cinco por ciento (5%) del sueldo básico de la categoría inicial". --•-----.....**

**ARTICULO 177°): De acuerdo a lo dispuesto en el art. 34° del presente Estatuto, fíjense las siguientes retribuciones por título sobre el básico del agente establecido en el Escalafón: Para el personal con título oficial de auxiliar de enfermería, con reconocimiento del Ministerio o Secretaría correspondiente, cinco por ciento (5%).-**

*H. Concejo Deliberante  
Bolívar*

**Con ciclo básico secundario, asistente de enfermería u otro equivalente, seis por ciento (6%)**

**Bachiller, Perito Mercantil u otro equivalente, nueve por ciento (9%) Títulos**

**Terciarlos, no universitarios u otro equivalente, catorce por ciento (14%)**

**Títulos expedidos por universidades nacionales y/o privadas debidamente revalidados, veinte por ciento (20%).**

**Los porcentajes por títulos no son acumulativos y se pagará siempre el mayor Si las tareas desarrolladas se relacionan con el título obtenido.**

**ARTICULO 2°): Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-- - —**

**DADA en la Sala de Sesiones del H.CONCEJO DELIBERANTE DE BOLÍVAR, a  
29 de DICIEMBRE de 1986**